



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00395-00
Demandante: Cesar Alberto Pineda Cardona
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto de 1 de febrero de 2022 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

“(i) Deberá aportar copia de los actos administrativos acusados de nulidad con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos acusados de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Además, deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia no conciliación.

(iii) Por último, deberá aportar el documento idóneo por medio del cual otorga poder a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.” (Sic)

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que únicamente se corrigieron los puntos (ii) y (iii), por lo que no fueron corregidos los defectos señalados en el punto (i) del auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, se recuerda que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (se destaca)

En este punto se debe precisar que si la demandante no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, debía afirmarlo bajo gravedad de juramento en la demanda, y no posteriormente en el escrito de subsanación, tal y como lo prescribe la norma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada de forma total en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez